

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS EMILIO SERNA SALAZAR
DEMANDADO: DEISY PIEDAD GONZALEZ PATIÑO Y OTROS
RADICADO: 17433 40 89 001 2021 00057 00

TRASLADO: SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO, CONTRA EL AUTO DEL 7 DE ABRIL DE 2021, QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

TÉRMINOS: TRES (3) DÍAS

PROCEDIMIENTO: ARTÍCULO 110, 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FIJACIÓN: VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:00 A.M.

DESEFIJACIÓN: VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 6:00 P.M

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

VENCIMIENTO DEL TÉRMINO: VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 6:00 P.M.

Doctor

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNÁNDEZ

JUEZ PROMISCU MUNICIPAL

MANZANARES.

REF. INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN PARA QUE SE REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO Y PROPONIENDO EXEPCIONES

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR
Demandada	DEISY PIEDAD GONZÁLEZ PATIÑO Y OTROS
RADICADO:	17433 40 89 001 2021 00057 00
ASUNTO:	EXCEPCIONES DE PAGO PARCIAL. Y PRESCRIPCION.

DEISY PIEDAD GONZÁLEZ PATIÑO, mayor y vecina de esta jurisdicción, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.728.999 de Manzanares actuando en mi propio nombre y facultada por el Decreto 196 de 1.971, art. 28 no. 2; por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda instaurada en mi contra, en el proceso de la referencia, para que se **REVOQUE EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Primero: Le ruego al señor juez requerir al demandante para que suscriba caución dineraria para que responda por presuntos perjuicios que me puede ocasionar con el embargo y secuestro de los bienes dejados por mi esposo. (art 599 del C. G. P.)

Manifiesto que el viernes 30 de julio de 2021, en residencia ubicada en la calle 7ª nro. 4 43 de la familia de don GUILLERMO ARIAS DUQUE Y DOÑA GILMA DUQUE DE ARIAS, se recibió un

sobre remitido por el particular JESUS EMILIO SERNA SALAZAR, para la suscrita DEISY PIEDAD GONZALEZ PATIÑO de paso por este municipio, ya que en los últimos tiempos he residido con mis dos hijos en la Carrera 94A # 45-62 - Valle del Lili de la ciudad Santiago de Cali.

Desde ya se advierte que la notificación de la demanda y del mandamiento de pago en lo referente a mí se encuentra viciada de nulidad al tenor del decreto 806 de 2020 el que debe decretar el señor juez en su momento procesal.

Desconoce el señor demandante que la suscrita fue la esposa de GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE, por lo tanto, no soy heredera ni se ha iniciado la liquidación de la sociedad conyugal.

A LOS HECHOS

PRIMERO: mi esposo en vida firmó a favor de **JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA** la letra referida por el valor de \$20.000.000.00 la que a su vez fue endosada en propiedad y sin fecha de endoso a **JESUS EMILIO SERNA SALAZAR**, la que ha debido pagarse el día 20 de marzo de 2018 en Manzanares, Caldas. **(lo afirma el demandante quien llenó a su antojo, capricho y conveniencia la letra de cambio.**

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, porque si bien al momento de hacerse exigible la obligación; mis hijos ni yo no teníamos con qué pagar la obligación. Cito el principio de la buena fe mí; marido GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE, se dedicaba al comercio y semanalmente viajaba a Bogotá por víveres y buena parte de esos víveres los entregaba en parte de pago a don JOSE DARIO CARDONA BEDOYA, con tan mala fortuna que, cuando regresaba a Manzanares, en la tarde-noche del 29 de diciembre de 2015, falleció en accidente.

TERCERO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las RAZONES QUE RESUMIRÉ MAS ADELANTE.:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

al tenor del artículo 784 del Código del comercio en el numeral 7° propongo la EXCEPCION CAMBIARIA que denomino EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y solo basta con adjuntar el recibo de abono al capital firmado por el señor **JOSE DARIO CARDONA BEDOYA**, CC. nro. 15.986.594 quien recibió el día seis de octubre de 2016, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**, de manos de los progenitores de GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE, quienes cancelaron el cincuenta por ciento(50%) del valor del capital al endosante **DARÍO CARDONA BEDOYA**.

-Don JOSE DARÍO CARDONA BEDOYA, aceptó en presencia de don OSCAR ALPIDIO GONZÁLEZ GOMEZ, (no es consanguíneo con nosotros) que tanto GUILLERMO ARIAS DUQUE como su hijo LUIS GUILLERMO ARIAS GONZALEZ, le habían hecho varios abonos al capital. -

B: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Numeral 10 del artículo 784 del Código del Comercio la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada y el endosante lleno a su capricho el título ejecutivo. Observe señor juez que el señor GUILLERMO ARIAS DUQUE, suscribió la letra de cambio en marzo 20-2013, para ser pagada el 20-03 de 2018, configurándose la mala fe del endosante pues todo parece que quien llenó la letra de cambio no es otro que el endosatario.

- a. También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 no. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera el 03 de marzo de 2018 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el art. 90 del C. de P. Civil, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso sub judice; pues los demandados no se han notificado del mandamiento de pago por usted proferido así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas y en consecuencia **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido en este asunto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas por la mala fe del señor **JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA**, al endosar el título valor sin tener en cuenta el abono de \$10.000.000.00 que se le hiciera al capital en octubre 6 de

2016. Como tampoco los abonos que hiciera en vida GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE y mi hijo LUIS GUILLERMO ARIAS GONZÁLEZ.

POR EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

(numeral 7 del artículo 784 del Código del comercio Numeral 10 ibidem.

En virtud de lo anterior le ruego al señor juez que al momento de fallar resuelva sobre las siguientes

PETICIONES:

PRINCIPAL: Revocar el mandamiento de pago proferido en este proceso en contra de DEISY PIEDAD GONZÁLEZ PATIÑO, LUIS GUILLERMO Y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ PATIÑO.

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de prescripción.
- c. Cobro de lo no debido- temeridad
- d. Presunción de efectividad del título
- e. Título creado bajo la órbita de mala fe

SEGUNDA: que se liquide interés moratorio por diez millones de pesos desde el seis de octubre de 2016 hasta el 20 de marzo de 2018 y que sean abonados al capital que cobra el demandante.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes dejados por el causante y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: que se condene al demandante al pago de costas y gastos que genera este proceso.

QUINTA: oficiar a la fiscalía general de la nación, para que se investigue si existió alguna conducta que infringe normas penales de Colombia. (fraude procesal, tentativa de estafa, inducción al Juzgado en error) Y al consejo superior de la judicatura para que se investigue la conducta del abogado demandante.

SEXTA: que se archive la actuación.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículos 91, 100,208, 318, 319, 430, 438. *recursos contra el mandamiento ejecutivo.* y concordantes del código general del Proceso

Decretos proferidos con la emergencia Sanitaria: 491,564 y 806 de 2020

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

La demanda con todos sus anexos.

El recibo de pago realizado al endosante JOSE DARÍO CARDONA BEDONA.

Testimonial: Que se les reciba declaración juramentada a las siguientes personas:

OSCAR ALPIDIO GONZÁLEZ GÓMEZ, TELÉFONO **311 6779796**. GUILLERMO ARIAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1306091 de Manzanares**, Tel **311 365 3731**, **residen los dos últimos en la calle 7 No. 4-43 Manzanares.** quienes declararan sobre los hechos de la demanda y contestación. Al señor JOSE DARIO CARDONA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.986.594 residente en Manzanares en la carrera 5ª nro. 617 teléfono 3206570025 para que reconozca la firma que aparece en el recibo anexo y

responda el cuestionario que le formularé por escrito o verbalmente en el transcurso de la audiencia.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

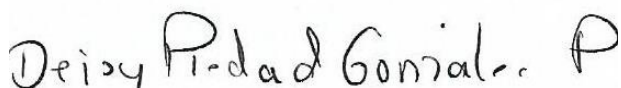
NOTIFICACIONES:

_la del demandante la dada en el libelo

La codemandada **DEISY PIEDAD GONZÁLEZ PATIÑO** en Santiago de Cali, Carrera 94A # 45-62 - Valle del Lili teléfono 312.278.0946 No manejo correo electrónico., por lo que solicito como un derecho se me informe de doto en forma presencial Y en remoto caso en estafeta2021cartas@gmail.com

Finalmente le ruego al señor juez requerir a quien corresponda me envíe copia de la diligencia de secuestro practicada a los bienes de GUILLERMO ARIAS DUQUE.

Del señor Juez atentamente



DEISY PIEDAD GONZALEZ PATIÑO,

CC. 24.728.999 de Manzanares